

Mayo 22/63

61/

#47



Ley en virtud de la cual se establece que varias leyes impositivas no tendrán aplicación para los productos medicinales. -

#47

811
Proy. de ley por el cual queda
derogada la ley #5073, que
hace obligatorio el uso de bote-
llas, frascos y otros recipientes
nuevos para el envase de
ciertas bebidas alcohólicas.

Abil 3/63



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
22 de mayo de 1963.

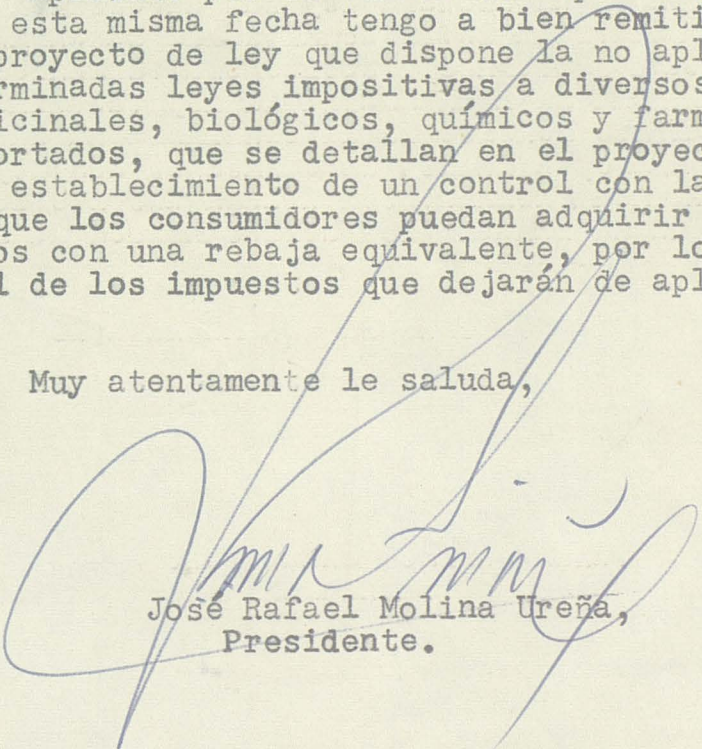
Núm. 128

Señor Dr.
Juan Casanovas Garrido
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que dispone la no aplicación de determinadas leyes impositivas a diversos proyectos medicinales, biológicos, químicos y farmacéuticos importados, que se detallan en el proyecto, así como el establecimiento de un control con la finalidad de que los consumidores puedan adquirir esos productos con una rebaja equivalente, por lo menos, al total de los impuestos que dejarán de aplicarse.

Muy atentamente le saluda,



José Rafael Molina Ureña,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es de justicia social poner los productos medicinales y otros similares importados al alcance de las masas pobres del país;

CONSIDERANDO que actualmente tales productos importados están gravados por impuestos que elevan su precio en perjuicio de los consumidores nacionales;

CONSIDERANDO que es conveniente propiciar el mayor consumo de artículos medicinales, porque el mismo se traduce en una mejoría en la salud del pueblo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las siguientes leyes impositivas no tendrán aplicación para los productos medicinales consignados abajo: Ley No.3580 - Impuestos Unificados- de fecha 14 de junio de 1953, que establece un 23% Ad-valorem sobre el precio F.O.B. de los productos importados; Ley No.227, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto escalonado en relación al monto total importado; Ley No.3083 - sobre Expresos Aéreos- de fecha 18 de septiembre de 1951, que grava los bultos de la mercancía importada, según su peso en kilos; Ley No.634, de fecha 7 de febrero de 1934, que establece un derecho consular de 3% Ad-valorem y RD\$2.00 por cada conocimiento de embarque; Ley No.715- sobre movimiento de carga- de fecha 5 de julio de 1934, modificada por

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1^a LEGISLATURA DEL Perí. 19 63
REGISTRADA con el Número 39
en el folio 49 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad de San Pedro de Macoris, R. D. 22 de Mayo de 1963
[Signature]
Ayuntamiento de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

la No.1698, de fecha 29 de abril de 1948, que crea un impuesto de RD\$5.00 por tonelada métrica; Ley No.5113, de fecha 24 de abril de 1959, mantenida por la Ley No.6149, de fecha 31 de diciembre de 1962, que crea un Impuesto Adicional de un 12% sobre el total de impuestos a pagar:

a) Productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos que posean propiedades específicas contra la tuberculosis, fiebre tifoidea y paratifoidea; sífilis, buba, blenorragia, enfermedades de Ducrey (Chancro Blando), verminosis intestinales (helminthiasis) filariasis, disenterías amebiana o bacilar, lepra, cual que fuere el nombre comercial dado para su venta;

b) Productos biológicos para fines de inmunización preventiva y para la terapéutica, tales como vacunas, virus y sueros terapéuticos, para uso del hombre y de animales;

c) Leche en polvo modificada para la alimentación infantil y alimentos a base de leche o de cereales para los niños y enfermos;

d) Medicinas de patentes o especialidades farmacéuticas, comprendidas en el párrafo 391 de la Ley No.1488, del 19 de agosto de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación;

e) Productos farmacéuticos y químicos, comprendidos en los párrafos 382, 386, 388 y 390 del Arancel de Importación y Exportación, Ley No.1488, del 19 de agosto de 1947.



14 LEGISLATURA DEL 03/19/63
REGISTRADA con el Número 39
en el folio 49 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ortografía correcta, R. D. 22 de Mayo de 1963

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

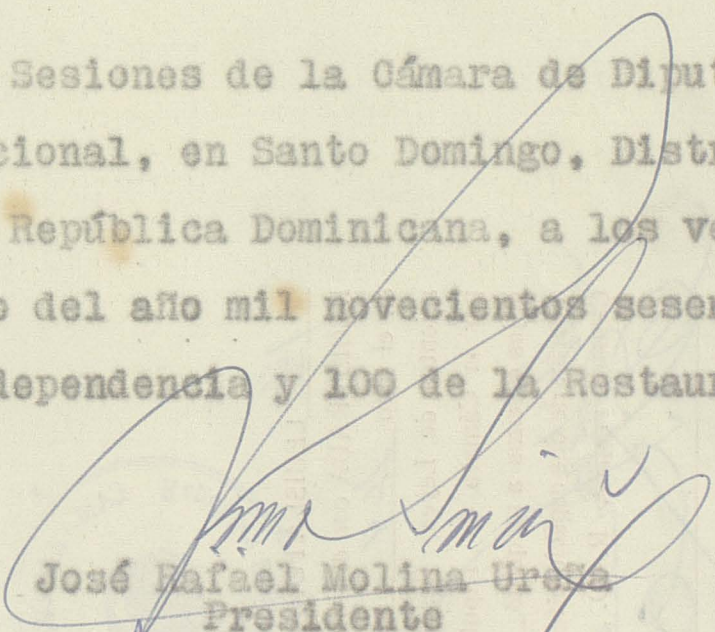
Proy. de ley que establece que varias leyes impositivas no tendrán aplicación para los productos medicinales.

PAG. 3

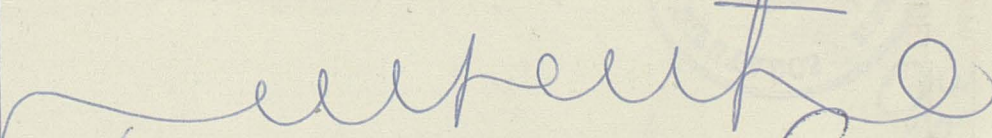
Art. 2.-El Ministerio de Salud y Previsión Social y la Dirección General de Control de Precios, establecerán, de común acuerdo, los controles necesarios para que los consumidores adquieran los productos antes mencionados con una rebaja por lo menos igual al total de los impuestos que dejarán de aplicarse. El Ministerio de Salud y Previsión Social y la Dirección General de Control de Precios podrán recabar de la Dirección General de Aduanas y Puertos los datos necesarios para determinar con exactitud el monto total de impuestos rebajados a cada producto medicinal.

Art. 3.-La presente Ley entrará en vigor a partir de los quince (15) días siguientes al de su publicación.

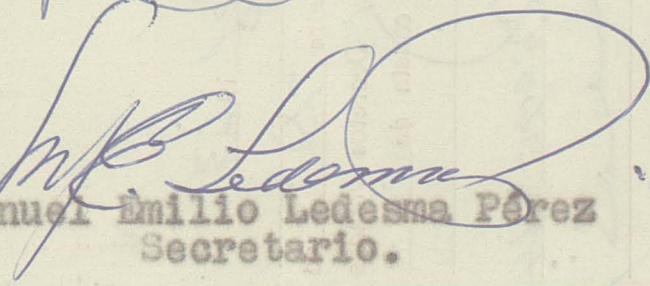
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.



José Rafael Molina Ureña
Presidente



Ramón Darío de los Santos
Secretario



Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario.

Art. 2.- El Ministerio de Salud y Asistencia Social y la Dirección General de Control de Alimentos, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, los servicios necesarios para que los alimentos elaborados en las industrias agropecuarias sean aptos para el consumo humano, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. El Ministerio de Salud y Asistencia Social y la Dirección General de Control de Alimentos, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Fomento, serán los encargados de determinar los requisitos para determinar los alimentos que se elaboran en las industrias agropecuarias.

Art. 3.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Presidencia de la República.

REGISTRADA con el Número 39 de 1963
en el folio 49 del Libro Letra 28 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Cinco de los señores R. D. de Mauro de 1963



Letra de las Ordenas de la Cámara de Diputados

Santo Domingo, D.N.
22 de mayo de 1963.

Núm. 128

Señor Dr.
Juan Casanovas Garrido
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Marobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que dispone la no aplicación de determinadas leyes impositivas a diversos proyectos medicinales, biológicos, químicos y farmacéuticos importados, que se detallan en el proyecto, así como el establecimiento de un control con la finalidad de que los consumidores puedan adquirir esos productos con una rebaja equivalente, por lo menos, al total de los impuestos que dejarán de aplicarse.

Muy atentamente le saluda,

José Rafael Molina Ureña,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es de justicia social poner los productos medicinales y otros similares importados al alcance de las masas pobres del país;

CONSIDERANDO: que actualmente tales productos importados están gravados por impuestos que elevan su precio en perjuicio de los consumidores nacionales;

CONSIDERANDO: que es conveniente propiciar el mayor consumo de artículos medicinales, porque el mismo se traduce en una mejoría en la salud del pueblo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las siguientes leyes impositivas no tendrán aplicación para los productos medicinales consignados abajo: Ley No.3580-Impuestos Unificados- de fecha 14 de junio de 1953, que establece un 23% Ad-valorem sobre el precio F.O.B. de los productos importados; Ley No.227, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto escalonado en relación al monto total importado; Ley No.3083 -sobre Expresos Aéreos- de fecha 18 de septiembre de 1951, que grava los bultos de la mercancía importada, según su peso en kilos; Ley No.634, de fecha 7 de febrero de 1934, que es-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es de justicia social poner
los productos nacionales y otros similares impor-
tos al alcance de las masas pobres del país;
CONSIDERANDO que actualmente tales productos
importados están gravados por impuestos que elevan
el precio en perjuicio de los consumidores nacionales;
CONSIDERANDO que es conveniente reducir el
mayor número de aranceles mediantes, porque el
mayor número de aranceles en la tarifa del país

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las siguientes leyes impositivas no
tendrán aplicación para los productos nacionales
destinados a ser consumidos en el territorio nacional:
la Ley 14 de Julio de 1933, que establece un 25%
de valor sobre el precio F.O.B. de los productos
importados; la Ley 227, de impuestos sobre bienes
muebles de adquisición de 1931, que establece

en relación al monto total
de los impuestos sobre bienes muebles - de
adquisición de 1931, que gravan los bienes
según su peso en kilos;
la Ley 15 de 1934, que es-



REGISTRADA AL No. ... del libro libro ...
de Asesorías de Leyes, Resoluciones
y Decretos ... por el Senado
consta de ... y mérito a razón de dos ejemplares
por ejemplar ...
Santo Domingo, de ...
1.º de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que establece que varias leyes impositivas no tendrán aplicación para PAG, 2 los productos medicinales.-**

establece un derecho consular de 3% Ad-valorem y RD\$2.00 por cada conocimiento de embarque; Ley No.715 -sobre movimiento de carga- de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la No.1698, de fecha 29 de abril de 1948, que crea un impuesto de RD\$5.00 por tonelada métrica; Ley No.5113, de fecha 24 de abril de 1959, mantenida por la Ley No.6149, de fecha 31 de diciembre de 1962, que crea un Impuesto Adicional de un 12% sobre el total de impuestos a pagar:

a) Productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos que posean propiedades específicas contra la tuberculosis, fiebre tifoidea y paratifoidea; sífilis, buba, blenorragia, enfermedad de Ducrey (Chanero Blando), verminosis intestinales (Helmintiasis) filariasis, disenterías amibiana o bacilar, lepra, cual que fuere el nombre comercial dado para su venta;

b) Productos biológicos para fines de inmunización preventiva y para la terapéutica, tales como vacunas, virus y sueros terapéuticos, para uso del hombre y de animales;

c) Leche en polvo modificada para la alimentación infantil y alimentos a base de leche o de cereales para los niños y enfermos;

d) Medicinas de patentes o especialidades farma-

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE
TRANSPORTE POR FERROVÍAS Y
CAMIONES

ASUNTO:

Señala en artículo primero de la ley que el
servicio de transporte de pasajeros y carga
por cada compañía de ferrocarril; ley No. 715 -
de 1952, en sus artículos 1 y 2 de fecha 5 de julio de 1952, modifi-
cadas por la ley No. 1098, de fecha 25 de abril de 1954,
que crea un impuesto de \$100.00 por tonelada métrica;
ley No. 1112, de fecha 24 de abril de 1957, modificada por
la ley No. 1124, de fecha 31 de diciembre de 1958, que
crea un impuesto adicional de \$125 sobre el total de
impuestos a pagar.

2) Productos manufacturados, agrícolas, mineros,
transmisoras que poseen propiedades especiales con-
tra la insurrección, el robo, el incendio y el hurto;
alimentos, bebidas, medicinas, artesanías de hierro,
(cuerpo blando), vestimenta, instrumentos (músicos),
herramientas, electrodomésticos, artículos de cuero, joyas,
que tienen el nombre comercial dado para su venta;

13
LEGISLATURA
REGISTRADA AL 100
del libro número
de las sesiones de leyes, presentaciones
y decretos
y Decretos
emitidos por el Senado
Santo Domingo, D.R. de 1953
Fecha de las Ofertas del Sen.
1053



ASUNTO: **Proy. de ley que establece que varias leyes impositivas no tendrán aplicación para los productos medicinales.-** PAG. 3

céuticas, comprendidas en el párrafo 391 de la Ley No.1488, del 19 de agosto de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación;

e) Productos farmacéuticos y químicos, comprendidos en los párrafos 382, 386, 388 y 390 del Arancel de Importación y Exportación, Ley No.1488, del 19 de agosto de 1947.

Art. 2.- El Ministerio de Salud y Previsión Social y la Dirección General de Control de Precios, establecerán, de común acuerdo, los controles necesarios para que los consumidores adquieran los productos antes mencionados con una rebaja por lo menos igual al total de los impuestos que dejarán de aplicarse. El Ministerio de Salud y Previsión Social y la Dirección General de Control de Precios podrán recabar de la Dirección General de Aduanas y Puertos los datos necesarios para determinar con exactitud el monto total de impuestos rebajados a cada producto medicinal.

Art. 3.- La presente Ley entrará en vigor a partir de los quince (15) días siguientes al de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que establece que varias leyes impositivas no tendrán aplicación para los productos medicinales.-

PAG 4

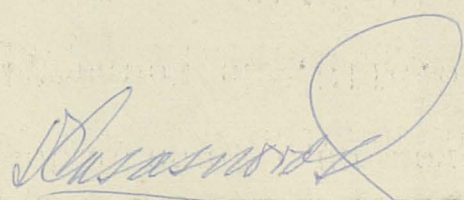
Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.


(Fdo.) José Rafael Molina Ureña
Presidente

(Fdo.) Ramón Darío de los Santos
Secretario

(Fdo.) Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.


JUAN CASASNOVAS GARRIDO
Presidente


ANTONIO JAIME TATEM MEJIA
Secretario


TOMAS BOBADILLA
Secretario

ASUNTO: Leyes de los que se despiden que varias leyes impositivas no se apliquen a los productores agrícolas de los países los productores agrícolas.

Independencia y 100 de la Restauración. ...

(Vice.) José Rafael Molina Ureña
Presidente

(Vice.) Juan Pablo de los Santos
Secretario

(Vice.) Manuel Emilio Lescrau Pérez
Secretario

[Faint signature and text]



REGISTRADA AL NRO 13
del Libro Libro
de Decretos y Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
en sesión su máxima a razón de dos sesiones
Santo Domingo, D.R. 1953
[Handwritten signature]

Santo Domingo, D.R.-
22 de Mayo de 1963.

198

Señor Profesor Juan Bosch,
Presidente de la República,
Su Despacho.

Ciudadano Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, remito a usted para los fines Constitucionales, el proyecto de Ley, que dispone la no aplicación de determinadas leyes impositivas a diversos proyectos medicinales, biológicos, químicos y farmacéuticos importados, que se detallan en el proyecto, así como el establecimiento de un control con la finalidad de que los consumidores puedan adquirir esos productos con una rebaja equivalente, por lo menos, al total de los impuestos que dejarán de aplicarse.

Muy respetuosamente le saluda,

Juan Casasnovas Garrido,
Presidente del Senado.

208

Santo Domingo, D.N.
Mayo 22, 1963.

Señor.
José Rafael Molina Ureña,
Presidente Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.128 del 22 de mayo en curso, mediante el cual dispone la no aplicación de determinadas leyes impositivas a diversos proyectos medicinales, biológicos, químicos y farmacéuticos importados, que se detallan en el proyecto, así como el establecimiento de un control con la finalidad de que los consumidores puedan adquirir esos productos con una rebaja equivalente, por lo menos, al total de los impuestos que dejarán de aplicarse.

Participo a usted que el Senado en Sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de Ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente,

Juan Casanovas Garrido,
Presidente del Senado.

11. Pendiente. - aprobado
ambas Camaras. Productos
multicendés



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es de justicia social poner los productos medicinales y otros similares importados al alcance de las masas pobres del país;

CONSIDERANDO: que actualmente tales productos importados están gravados por impuestos que elevan su precio en perjuicio de los consumidores nacionales;

CONSIDERANDO: que es conveniente propiciar el mayor consumo de artículos medicinales, porque el mismo se traduce en una mejoría en la salud del pueblo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las siguientes leyes impositivas no tendrán aplicación para los productos medicinales consignados abajo: Ley No.3580-Impuestos Unificados de fecha 14 de junio de 1953, que establece un 23% Ad-valorem sobre el precio F.O.B. de los productos importados; Ley No.227, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto escalonado en relación al monto total importado; Ley No.3083 -sobre Expresos Aéreos- de fecha 18 de septiembre de 1951, que grava los bultos de la mercancía importada, según su peso en kilos; Ley No.634, de fecha 7 de febrero de 1934, que es-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece que varias leyes impositivas no tendrán aplicación para PAG.2 los productos medicinales.-

establece un derecho consular de 3% Ad-valorem y RD\$2.00 por cada conocimiento de embarque; Ley No.715 -sobre movimiento de carga- de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la No.1698, de fecha 29 de abril de 1948, que crea un impuesto de RD\$5.00 por tonelada métrica; Ley No.5113, de fecha 24 de abril de 1959, mantenida por la Ley No.6149, de fecha 31 de diciembre de 1962, que crea un Impuesto Adicional de un 12% sobre el total de impuestos a pagar:

a) Productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos que posean propiedades específicas contra la tuberculosis, fiebre tifoidea y paratifoidea; sífilis, buba, blenorragia, enfermedad de Ducrey (Chanero Blando), verminosis intestinales (Helmintiasis) filariasis, disenterías amibiana o bacilar, lepra, cual que fuere el nombre comercial dado para su venta;

b) Productos biológicos para fines de inmunización preventiva y para la terapéutica, tales como vacunas, virus y sueros terapéuticos, para uso del hombre y de animales;

c) Leche en polvo modificada para la alimentación infantil y alimentos a base de leche o de cereales para los niños y enfermos;

d) Medicinas de patentes o especialidades farma-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece que varias leyes laborales no serán aplicadas para los productores agrícolas.

Artículo un decimo conmutar de \$5 Ad-valorem y RD\$2.00 por cada conocimiento de embargo; Ley No. 715 sobre movimiento de carga de fecha 8 de Julio de 1934, modificada por la No. 1332, de fecha 23 de abril de 1948, que crea un impuesto de RD\$5.00 por toneladas métricas; Ley No. 5113, de fecha 24 de abril de 1939, mantenida por la Ley No. 5115, de fecha 31 de diciembre de 1952, que crea un impuesto adicional de un 1% sobre el total de impuestos a pagar;

a) Productores agrícolas, biólogos, químicos, farmacéuticos que posean propiedades especiales con sus inventos, tales como: fito, fito y parasitoides; almidón, goma, micorrelis, ortomedia de Barye (Gusano Hondo), vermiculita intestinal (Polimulita) terapéutica, disenterias epidémicas o bacilares, lepra, curi que tiene el nombre comercial dado para su venta;

b) Productos biológicos para fines de insulina- y para la terapéutica, tales como vacu- para sus propiedades, para uso del nombre en polvo modificado para la alimenta- alimentos a base de leche o de cereales

REGISTRADA AL N.º 133 1953

de sientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y en caso de decretos en máquina o razón de dos espacios

hechas escritas en máquina o razón de dos espacios

Santo Domingo, 1953

Lele de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de ley que establece que varias leyes impositivas no tendrán aplicación para los productos medicinales.** PAG. 3

céuticas, comprendidas en el párrafo 391 de la Ley No.1488, del 19 de agosto de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación;

e) Productos farmacéuticos y químicos, comprendidos en los párrafos 382, 386, 388 y 390 del Arancel de Importación y Exportación, Ley No.1488, del 19 de agosto de 1947.

Art. 2.- El Ministerio de Salud y Previsión Social y la Dirección General de Control de Precios, establecerán, de común acuerdo, los controles necesarios para que los consumidores adquieran los productos antes mencionados con una rebaja por lo menos igual al total de los impuestos que dejarán de aplicarse. El Ministerio de Salud y Previsión Social y la Dirección General de Control de Precios podrán recabar de la Dirección General de Aduanas y Puertos los datos necesarios para determinar con exactitud el monto total de impuestos rebajados a cada producto medicinal.

Art. 3.- La presente Ley entrará en vigor a partir de los quince (15) días siguientes al de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de los que establece que varias leyes y resoluciones no serán aplicadas para los productos medicinales.

centales, comprendidas en el artículo 321 de la ley No. 1488, del 19 de agosto de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación;

e) Productos farmacéuticos y químicos, comprendidos en los artículos 322, 323, 324 y 325 del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 19 de agosto de 1947.

Art. 2. - El Ministerio de Salud y Previsión Social y la Dirección General de Control de Precios, en conjunto, se cometen a hacer los controles necesarios para que los comerciantes no rebajen los precios en las mercancías con una rebaja por lo menos igual al total de los impuestos que dejara de aplicarse. El Ministerio de Salud y Previsión Social y la Dirección General de Control de Precios, podrán requerir de la Dirección General de Aduanas y Puertos los datos necesarios para determinar con exactitud el monto total de los impuestos que dejara de aplicarse a cada producto medicinal.

La presente ley entrará en vigor a los quince (15) días siguientes al de su promulgación.



REGISTRADA AL No. 13
del Libro de Actas de las Sesiones de Leyes, Resoluciones y Parámetros Votados por el Senado
y Ganada de ... en máquina a razón de dos espacios
por línea
Santo Domingo, ... 1953

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que establece que varias leyes impositivas no tendrán aplicación para los productos medicinales.-**

PAG.4

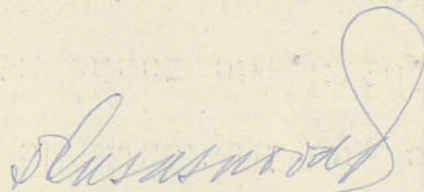
Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

(Fdo.) José Rafael Molina Ureña
Presidente

(Fdo.) Ramón Darío de los Santos
Secretario

(Fdo.) Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.



JUAN CASASNOVAS GARRIDO
Presidente



ANTONIO JAIME TATEM MEJIA
Secretario



TOMAS BOBADILLA
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Leyes impositivas no tendrán efecto para los productos medicinales.

Independencia y 100 de la Restauración, año mil novecientos sesenta y tres; años 130 de la Dominiana, a los veintidos días del mes de mayo del Dominio, Distrito Nacional, Capital de la República

(Pdo.) José Rafael Molina Ureña
Presidente

(Pdo.) Ramón Barlo de los Santos
Secretario

(Pdo.) Manuel Emilio Ledezma Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, País- cio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 130 de la Independencia y 100 de la Restauración.

JUAN CARRERA GARRIDO
Presidente



REGISTRADORA
Nº de inscripción Al Acto
de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado
Habiéndose en calidad de razón de dos copias
Santo Domingo, 1963
13



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7806

Santo Domingo, D. N.
MAYO 28 1963

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación Núm. 198, de fecha 22 de mayo en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se establece que varias leyes impositivas no tendrán aplicación para los productos medicinales, ha sido promulgada en fecha 25 de mayo de 1963, y registrada bajo el No. 27.

Muy atentamente,

Dr. Abraham I. Jaar,
Ministro de la Presidencia.

aij
db/ma.